

**RV: Contestación Llamamiento en Garantía 050013103-014-2020-00061-00**

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín &lt;ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 27/08/2021 10:53

Para: Christian Acevedo Mejia &lt;cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TRASURAN S.A.S. RAD. 050013103-014-2020-00061-00.pdf;

**Consejo Superior  
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario  
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó✉ [ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307  
Medellín Antioquia**De:** Jorge Arturo Mercado Jimenez <jamercadoj@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 27 de agosto de 2021 10:44 a. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FERNEY GUISAO OSPINA <ferneyguisao.abogado@hotmail.com>; trasuran@hotmail.com <trasuran@hotmail.com>; criteriojuriicosas@gmail.com <criteriojuriicosas@gmail.com>**Asunto:** Contestación Llamamiento en Garantía 050013103-014-2020-00061-00**SEÑORES****JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN****E. S. D.*****Radicado: 050013103-014-2020-00061-00******Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía formulado por TRASURAN S.A.S.******Demandante: Maribel del Socorro Fernández y otros******Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros******Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.***

**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar llamamiento en garantía presentado por la codemandada TRASURAN S.A.S

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ

Abogado Externo

27/8/2021

Correo: Christian Acevedo Mejia - Outlook

Oficina: 2686472 - 3117219  
Email: jamercaoj@hotmail.com

**SEÑORES**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**E. S. D.**

***Radicado: 050013103-014-2020-00061-00***

***Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía formulado por TRASURAN S.A.S.***

***Demandante: Maribel del Socorro Fernández y otros***

***Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros***

***Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.***

**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar llamamiento en garantía presentado por la codemandada TRASURAN S.A.S.; de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**FRENTE AL PRIMERO:** Lo indicado en este hecho es cierto, en el contrato de seguro póliza 022367581 referencia 539, la llamante en garantía, funge como tomador y asegurado principal.

1

**FRENTE AL SEGUNDO:** Es cierto, la existencia de la cobertura en Responsabilidad Civil Extracontractual, con una suma asegurada para el amparo de \$250.000.000.

**FRENTE AL TERCERO:** Es cierto, conforme a la información conocida con la notificación de la demanda, misma que fue contestada de manera oportuna por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya que, sobre los mismos, no existe fundamento factico que acredite la existencia de los mismos en favor de los demandantes.

En relación con lo anterior, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le incluye en este proceso con ocasión al contrato de seguro y en tal sentido deberá probarse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y adicionalmente, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo regula, de igual manera, que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitaciones de la póliza de seguro.

En consecuencia, ALLIANZ SEGUROS S.A., es un garante que entrara a responder una vez se colmen los requisitos del contrato de seguro, su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento; pues ella no incurre en culpa alguna

en el hecho ilícito, sus obligaciones se reducen a las contenidas en el contrato de seguro.

### **FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

ALLIANZ SEGUROS S.A. se ratifica en lo indicado en la contestación presentada al Despacho el pasado veintiuno (21) de julio de 2021, frente a los hechos y pretensiones de la demanda principal. Las que se entienden incluidas en la contestación al llamamiento en garantía formulado por TRASURAN S.A.S.

### **EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

#### **1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DIRECTA**

La causa extraña se ha entendido como el hecho que rompe la relación de causalidad entre el hecho y el daño que reclama el demandante, en el caso concreto Señor Juez, se evidencia que el señor STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ desplego acciones que determinaron la ocurrencia del accidente de tránsito, y que resultaban externos, imprevisibles e irresistibles para el conductor del vehículo de placas TOE428, consistente en el exceso de velocidad al que se desplazaba, lo que impidió que pudiera sortear de manera acertada al vehículo tipo bus, pues de acuerdo a la características de la vía, es evidente que el motociclista podía observar al bus de placas TOE428.

Por ello señor Juez, le ruego se declare probada la excepción planteada, y se desestimen las pretensiones de los demandantes.

2

#### **2. CAUSA EXTRAÑA. CULPA DE UN TERCERO NO IDENTIFICADO.**

Al revisar las versión del señor JOSE FERNANDO ACOSTA MARQUEZ, ante la Inspección de Transito de Amaga, se evidencia que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TOE428, obedeció a que el conductor del vehículo de carga que lo antecedía en la vía, le realizo señales luminosas y de mano, que le indicaban que podía adelantar, y la seguir dichas instrucciones se presenta el incidente vial, siendo este causado por el actuar imprudente de un tercero, marcado por realizar señales al conductor del móvil de placas TOE428 para que lo adelantara.

Solicito al Señor Juez, declarar probada la excepción y desestimar las pretensiones de la parte demandante.

#### **3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en ALLIANZ SEGUROS S.A., y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, advirtiéndose que mi prohijado no tenía el control del vehículo y no tuvo manera de prever los hechos, y se indica desde ahora que el conductor del vehículo asegurado en ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo la diligencia y cuidado al mando

del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante, ni por el conductor del vehículo asegurado.

#### **4. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.**

En el evento en que se encuentre responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad.

Así las cosas, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el juez tiene que tener en cuenta dicha cobertura y lo estipulado en el contrato de seguro, ya que fue lo pactado entre las partes.

#### **5. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL.**

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *“no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”*.

En el mismo sentido, la Sentencia de ésta misma corporación emitida el 24 de agosto 2009, con Magistrado Ponente William Namén Vargas, referenció que:

*“Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, “[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si*

*contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable” (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01)”*

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria que vincule a ALLIANZ SEGUROS S.A., ruego al señor Juez que la obligación indemnizatoria sea reducida atendiendo al grado de participación de la víctima directa STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ, por desplazarse a exceso de velocidad en una curva, determino la ocurrencia del accidente de tránsito.

#### **6. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.**

Se solicita en la demanda el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, al respecto el artículo 1614 del Código Civil define el citado perjuicio.

Se pregona la existencia de un lucro cesante, en la modalidad de consolidado y futuro, sin embargo, Señor Juez, no se allego ningún elemento probatorio que indicara la dependencia económica de los señores MARIBEL DEL SOCORRO FERNANDEZ y EMILIO JARAMILLO BERMUDEZ, en relación a su hijo STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ, pues no se advierte en la demanda ninguna discapacidad o limitación de estos para trabajar, que determinara la obligación alimentaria de su hijo frente a ellos.

4

De igual manera, Señor Juez, en la liquidación del perjuicio que se presenta con la demanda, se calcula con la expectativa de vida de cada uno de los demandantes que reclama para si la existencia del perjuicio, pero desconocen estos, que en nuestro medio, se estima que a los 25 años de edad el hijo forma su propia familia u hogar, siendo coherente con esto en el evento de considerarse la existencia del perjuicio, este debe liquidarse atendiendo al tiempo restante para que el señor STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ, llegara a la edad indicada previamente.

En el mismo sentido, al revisar los ingresos del señor STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ, acreditados en la demanda con certificación de su empleador, se da cuenta que el salario de este era el equivalente a un salario mínimo mensual del año 2019, suma que es inferior a la utilizada por los demandantes para establecer la cuantía del perjuicio aducido.

Por último, si el Despacho, considera que le cabe juicio de reproche a los demandados, y se determina la existencia de perjuicios patrimoniales en favor de los demandantes, insto al Despacho, que la condena se limite a lo efectivamente probado en relación al perjuicio reclamado, dentro del proceso por los demandantes.

#### **7. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y DAÑO EN LA VIDA DE RELACION) POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.**

En la demanda se solicitan perjuicios morales y daño en la vida de relación, en favor de la parte demandante, al respecto se advierte que, en los elementos de prueba allegados con la demanda, no se acredita ningún medio de prueba que permita

determinar la existencia del perjuicio que se pretende, en la modalidad de extrapatrimoniales

Así mismo, se debe predicar que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece la carga procesal de probar lo afirmado a la parte que la alega, es decir, que corresponde a los demandantes probar la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos, de no hacerlo, se está relevando de la carga probatoria a quien tiene el deber de hacerlo. Consecuentemente, no se puede dejar de lado señor Juez, el principio indemnizatorio, que regula la Responsabilidad Civil, en consecuencia, se debe dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, entendiéndose entonces que la Responsabilidad Civil no tiene un fin lucrativo

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia de los perjuicios, las sumas de dinero solicitadas por la actora superan en gran medida los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio la prueba de la intensidad, congoja y las alteración en la condiciones de vida, en aras a determinar la cuantía, entre otras, para en aras de la equidad establecer el monto de la indemnización, por ello se pregona que son excesivos los pedimentos de la parte demandante en relación a perjuicios extrapatrimoniales.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; para estos casos.

5

#### **8. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.**

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

#### **9. EXCEPCION GENERICA ARTICULO 282 C.G.P.**

Deberá ser declarada oficiosamente por parte del Despacho cualquier excepción que se pruebe en el transcurso del debate probatorio.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR TRASURAN S.A.S.**

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda y al llamamiento en garantía formulado por TRASURAN S.A.S., se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 022367581 Referencia 539.

#### **1. AUSENCIA DE SINIESTRO.**

Establece el código de comercio en el artículo 1127, que el asegurador que haya suscrito un seguro de Responsabilidad solo está obligado a indemnizar los perjuicios que genere el asegurado, entendiéndose entonces que la aseguradora solo está obligada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño.

Así las cosas, se considera que los perjuicios indicados por los demandantes y cuya indemnización se pretende en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que obedecen a un hecho imprevisible, irresistible y externo al dominio del asegurado, en el entendido que la colisión se presentó por una culpa exclusiva de la víctima directa, no imputable a nuestro asegurado; como se ha indicado suficientemente en la presente contestación.

## **2. LIMITE VALOR ASEGURADO.**

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual las partes, delimitan la cobertura que ampara el futuro siniestro, en el caso en estudio el valor asegurado se constituye en el techo hasta donde asume el asegurador, en el evento de una sentencia condenatoria al asegurado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

En el contrato de seguro, con el que se vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A. en acción directa, se indicó que la suma o valor asegurado para la época del evento era de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

## **3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o limite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

Se debe precisar que en este momento procesal no se puede establecer dicha situación, pues se desconoce la fecha en que se termine el litigio, razón por la cual se conmina a la judicatura a revisar dicha situación, y en caso de determinar obligación de pago a ALLIANZ SEGUROS S.A., la misma se condicione a la disponibilidad de la suma asegurada en la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, al momento de la sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, en el caso que se hubieran atendido otros siniestros que compartan el amparo pactado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, sino hasta el límite de la disponibilidad de cobertura, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

## **4. DEDUCIBLE PACTADO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Al celebrarse el contrato de seguro, se determinó entre las partes del contrato, que el asegurado debía asumir una parte del riesgo asegurado en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, lo que se traduce Señor Juez, en que se pactó un deducible a cargo del asegurado, equivalente a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), suma de dinero que debe asumir el asegurado en el evento de configurarse el siniestro.

**5. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

**PRUEBAS**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE.**

A los señores MARIBEL DEL SOCORRO FERNANDEZ, EMILIO ALBERTO JARAMILLO BERMUDEZ, DIANA YANET FERNANDEZ MONTOYA, HUMBERTO DE JESUS FERNANDEZ MONTOYA, MARIA BERNARDA MONTOYA DE FERNANDEZ, JULIANA HERNANDEZ FERNANDEZ, HECTOR DE JESUS JARAMILLO BERMUDEZ, WILLIAM ARBEY JARAMILLO BERMUDEZ, WILMAN ANDRES JARAMILLO BERMUDEZ, LUIS GILDARDO JARAMILLO BERMUDEZ, y MARIA RUBIELA BERMUDEZ DE JARAMILLO (Demandantes), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

7

De igual manera, señor Juez al Representante Legal de TRANSURAN S.A.S. que asista a la audiencia indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso (Codemandado), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado por estos en la respuesta a la demanda.

**2. TESTIMONIAL**

Sin testigo de parte, pero nos reservamos el derecho de interrogar las personas que relacionen como testigos la parte demandante y los otros codemandados.

**3. DOCUMENTALES.**

- Copia de la póliza número 022367581 / 539 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es importante anotar, que estos documentos ya se encuentran incorporados al proceso con la contestación de la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que no es necesario que sean aportados nuevamente.

**4. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.**

Solicito comedidamente a este Despacho conforme lo establece el artículo 262 del Código General del Proceso:

- Solicito comedidamente a este Despacho, se cite a la señora CATALINA CASTAÑO BOHORQUEZ o en su defecto al Representante legal de

COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA OPTIMA C.T.A. con NIT 900200963, para que se ratifique en el contenido de la certificación emitida el veinticinco (25) de noviembre de 2019, que fue aportada por la parte actora con la demanda, y absuelva interrogatorio en relación al documento referido, en diligencia que se llevará a cabo en la fecha y hora que se sirva fijar el Despacho.

### **DEPENDENCIA JUDICIAL**

Acredito a la abogada LAURA MONTOYA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 1037.615.981 y tarjeta profesional de abogado 300.061, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFICACIONES – DIRECCIONES**

El suscrito en la calle 4 sur numero 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3137680718, email [jamercadoj@hotmail.com](mailto:jamercadoj@hotmail.com) o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

La llamante en garantía en la dirección indicada en el llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda principal.

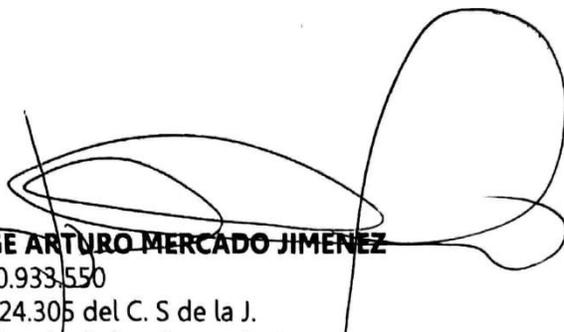
Los demandantes en la señalada en la demanda.

### **ANEXOS**

Se informa al Despacho que copia de la contestación de la demanda, se remite al correo electrónico [ferneyquisao.abogado@hotmail.com](mailto:ferneyquisao.abogado@hotmail.com), que corresponde al apoderado de la parte demandante, información que se extrae de la demanda; de igual manera, se envía al correo electrónico [trasuran@hotmail.com](mailto:trasuran@hotmail.com) y [criteriojuridicosas@gmail.com](mailto:criteriojuridicosas@gmail.com), que corresponde al correo electrónico del codemandado TRASURAN S.A.S y se apoderado judicial, misma que se extrae de la demanda. Lo anterior en cumplimiento del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020.

De Usted,

Señor Juez.



**JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**  
C.C.10.933.550  
T.P. 124.305 del C. S de la J.